

Radicación Interna: T-2024-00040

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2023-00315-01

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-00040](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2024 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Roberto José Barake Feres, contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, proceso ejecutivo identificado con el CUI 08001405300220230059000, promovido por Roberto José Barake Feres, contra Luis Antonio Vargas Martínez, Miguel José Clavijo y Luis Manuel Vargas Terán.
2. Que el apoderado del ejecutante presentó solicitud de adición del auto del 27 de octubre de 2023. Así mismo, solicitó que se expidieran y comunicaran los oficios de embargo respecto de las medidas cautelares decretadas. A la fecha, no se han expedido los oficios, y tampoco se ha emitido pronunciamiento respecto de la solicitud de adición, pese a estar vencido el término del art. 120 del C.G.P.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Roberto José Barake Feres, se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla expedir los oficios de desembargo en cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de octubre de 2023, y pronunciarse sobre la solicitud de adición del auto del 27 de octubre de 2023.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicación Interna: T-2024-00040

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2023-00315-01

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, donde con auto del 15 de diciembre de 2023 fue admitida. Proveído que fue corregido en providencia del 18 de diciembre de 2023.

El 11 de enero de 2024, rindió informe el Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, quien informó que, en el proceso ejecutivo referenciado, se libró mandamiento de pago y decretaron medidas el 27 de octubre de 2023, en el cual por error involuntario omitió pronunciarse sobre unas de las medidas solicitadas con el escrito allegado con la demanda. Que emitió auto adicionando las medidas faltantes siendo registrado en el sistema Tyba el día 11 de enero de 2024, igualmente remitió los correspondientes oficios de las medidas ya decretadas.

El 19 de enero de 2024, se dictó fallo declarando la carencia actual de objeto por hecho superado. El 23 de enero de 2024, la parte accionante impugnó el fallo de primera instancia. En auto del 24 de enero de 2024, se concedió la impugnación del fallo, siendo asignada a esta Sala de Decisión.

4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Considera que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, con la expedición y remisión de los oficios que comunican las medidas cautelares previamente decretadas, y la emisión del auto del 11 de enero de 2023.

5. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La parte accionante no señaló sus inconformidades con el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda

de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

2. CASO CONCRETO

Pretende el señor Roberto José Barake Feres, se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla expedir los oficios de desembargo en cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de octubre de 2023, y pronunciarse sobre la solicitud de adición del auto del 27 de octubre de 2023.

De la inspección judicial realizada al proceso ejecutivo identificado con el CUI 08001405300220230059000 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, promovido por Roberto José Barake Feres, contra Luis Antonio Vargas Martínez, Miguel José Clavijo y Luis Manuel Vargas Terán., con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 27 de octubre de 2023, auto que libró mandamiento de pago.^[Véase nota1]
- 27 de octubre de 2023, auto que decretó medidas cautelares.^[Véase nota2]

¹ 06AutoMandamientoPago202300590.

² 07DecretaMedidasPrevias202300590.

- 16 de noviembre de 2023, la parte ejecutante solicitó la adición del auto del 27 de octubre de 2023; que decretó las medidas cautelares, y expedición y remisión de los oficios de embargo.^[Véase nota3]
- 11 de enero de 2024, se remitieron los oficios No. 2023-00590-01, 02 y 03 del 27 de octubre de 2023, en los que se comunican las medidas cautelares decretadas.^[Véase nota4]
- 11 de enero de 2024, auto que resolvió la solicitud de adición, modificando el numeral primero de la parte resolutive del auto del 27 de octubre de 2023. Medida que fue comunicada mediante oficio No. 2023-00590-05 del 25 de enero de 2024.^[Véase nota5]

Así las cosas, se advierte que, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla mediante auto del 11 de enero 2024 y oficios del 11 y 25 de enero de 2024, desató las solicitudes del ejecutante/aquí accionante.

Ahora, en caso de existir alguna inconformidad frente a esta decisión, el demandante/aquí accionante cuenta con las herramientas procesales adecuadas para recurrirla, o solicitar su adición, corrección o complementación, dentro del marco de la jurisdicción ordinaria, y no a través de la vía constitucional. Así pues, no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

En consecuencia, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota6].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

³ 08SolicitaAdicionAuto202300590, 09CorreoRecibido y 10SolicitanOficios.

⁴ 14OficioEmbargoSecretariaTransito202300590, 15OficioBanco202300590 y 16OficioFiducia202300590.

⁵ 17AutoAdicionaEmbargoSalario202300590 y OficioEmbargoSalario202300590.

⁶ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Radicación Interna: T-2024-00040

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2023-00315-01

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.^[Véase nota7].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida el 19 de enero de 2024 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

⁷ Sentencia T-358/14.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29daeb53a16ad79830db9e625d798aee2304012924771eb6060fba6b9a527793**

Documento generado en 21/02/2024 03:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>